

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/458/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRAI/699/2016.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.).

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 109/2019.



SALA SUPERIOR

---Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.----- --  
 - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/458/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de las Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: *“1.- De la autoridad que se señala como responsable en los apartados del capítulo de autoridad responsable, se reclama lo siguiente: a).- Lo constituye la resolución NEGATIVA FICTA en que incurre la autoridad demandada al haber omitido reiteradamente dar respuesta al escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, presentado para su recepción en la Oficialía de Partes de la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (I.S.S.S.P.E.G), el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito de anexo a la presente demanda, para acreditar la existencia del acto impugnado”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRAI/699/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para

que diera contestación, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término de diez días, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma.

3.- Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el demandado dio contestación a la demanda y por proveído de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala A quo tuvo al Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), por contestada la demanda de forma extemporánea, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le declaró precluído su derecho para hacerlo y por confesa de los hechos que el actor le imputa de manera precisa salvo prueba en contrario.

4.- Inconforme la autoridad demandada con el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, interpuso el Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto a través de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que la Magistrada Instructora revocó el acuerdo combatido y en consecuencia, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al demandado Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos el Estado, otorgue al demandante el pago del incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, y dos mil dieciséis, en términos del artículo 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la autoridad demandada a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/458/2019**, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que declara la nulidad de los actos impugnado.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 103 la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día uno al cinco de octubre del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de Correos de México el cinco de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco visibles en las páginas 10 y 11, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/458/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-** Causa agravios a mi representado Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la sentencia señalada con data 27 de agosto de 2018, por virtud de que sin mayor preámbulo, y sin fundamento ni motivación alguna decreta la nulidad del acto de impugnado*

hecho valer por el actor -----, a saber dicho acuerdo en su parte conducente señala:

“... CONSIDERANDO:

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse al estudio de fondo de este juicio de nulidad las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, el ciudadano Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), al contestarla demanda hizo valer las causales previstas en los artículos 74 fracciones V, VI, XI y XIV, y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que en el caso concreto no se configura negativa ficta toda vez que sostiene que han transcurrido 84 días naturales de los 120 que prevé el artículo 80 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para dar respuesta a su escrito de petición.

A juicio de esta Sala Regional las causales que invoca, la autoridad demandada, no se acreditan en el presente juicio, ello porque, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala textualmente lo siguiente: “De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad; estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija, y a falta de término, en cuarenta y cinco días;” con base en el precepto legal señalado, a juicio de esta Sala Regional en escrito de petición del ciudadano -----, fue presentado el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), según se desprende del sello de recibido de la misma fecha, de ahí que tomado en consideración que la demanda presentada en día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término para presentar la demanda, le empezó a contar a partir del tres de septiembre de dos mil dieciséis, y le feneció el día diecisiete de octubre del año en cita, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días, que señala el precepto legal en comento.

Luego entonces, por las razones expuestas, se concluye que no se configura ninguna de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del Juicio establecidas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que no le queda más a esta Sala Regional que entrar al estudio y resolución de la negativa ficta planteada por el actor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Juzgadora procede a realizar el estudio correspondiente:

Es preciso señalar que la doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, porque al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de La fracción II del dispositivo 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se necesitan tres elementos:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; y
- c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

Una vez precisado lo anterior, del estudio efectuado a las instancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a foja número 20, 21 y 22, obra el escrito de petición con sello de recibido que la parte actora dirigió al director general del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), autoridad demandada, el cual fue recibido por la citada autoridad con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, escrito con el cual se acredita la existencia de la petición que la parte actora realizó a la autoridad demandada, de igual forma existe el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia que le dirigió la parte actora, y de igual forma en el caso particular transcurrieron más de cuarenta y cinco días naturales establecidos en el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismos que transcurrieron del cuatro de agosto al dieciocho de septiembre del mismo año, y tomando en consideración que la demanda fue presentada el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que en el caso concreto se configuró la negativa ficta impugnada por la parte actora, por lo que una vez acreditado el acto impugnado en el presente juicio administrativo, es procedente que esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, entre al estudio de fondo para analizar la nulidad o validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo el criterio anterior la tesis con número de registro 229481, visible en el disco óptico IUS 2009, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

**NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.-** Cuando se entable demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de dicha autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.

CUATRO(SIC) TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604/89. Cía., de Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

A la respecto tenemos que la parte actora para justificar su pretensión y comprobar su dicho, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en mi escrito de petición de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, presentado para su recepción en la Oficialía de Partes de la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.), el día Dos de Septiembre de Dos Mil Dieciséis(SIC), tal y como consta en el sello de recibido que encuentra estampado en el escrito de referencia, y con dicha documental se acredita que consta el acto que se impugna, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo y en cuanto beneficie a

los intereses del suscrito actor misma que se desprende de todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, y en todo lo que favorezca. 3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la relaciono con los hechos de la presente demanda, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, y en todo lo que me favorezca.

Asimismo la autoridad demandada ciudadano Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G) ofreció las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en: 1.1.- Acuerdo número 034/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, mediante el cual se decretó procedente otorgar pensión por jubilación al C. -----, por el monto de 11.550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con efectos a partir del día 02 de enero de 2011. 1.2 .- Estudios de aportaciones del C. -----, elaborado por el Departamento del Instituto (sic), derivado de la solicitud de Pensión por Jubilación que realizó el accionante, donde se acredita que cotizó al fondo del Instituto con el último salario cotizador de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con una antigüedad reconocida de 31 años y 11 meses. 1.3.- Recibo con número de folio ----- de fecha 29 de marzo de 2011, con el cual se acredita que se finiquitó al actor del pago retroactivo generado a su favor por el tiempo transcurrido del 02 de enero a 31 de marzo de 2011, por la cantidad de \$35,100.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), menos descuento por concepto de préstamo a mediano plazo que le fue otorgado con antelación por el Instituto, por la cantidad de \$10,483.14 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos 14/100 m.n.), por lo que le fue entregada la cantidad de \$24,616.86 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 86/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación donde consta su firma autógrafa de firmado de conformidad. 1.4.- Recibo de pago correspondiente al mes de abril de 2011 con lo que se acredita que se le dio de alta a la nómina de jubilación y pensionados del Instituto a actor, correspondiéndole la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00 100 M.N.) en concepto de pensión por jubilación. 1.5.- Recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de d2016, por pago de pensión por jubilación por la cantidad de \$18.444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), con lo que acredita que los pagos de pensión por jubilación que ha venido percibiendo el actor del juicio, ha tenido incrementos, con base a lo que establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice: Quinto. Las pensiones de la generación actual en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, se incrementación (sic) al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los activos considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Pruebas documentales que se describen se relacionan con los hechos aducidos y excepciones y defensas que se oponen en el capítulo t/m correspondiente del escrito de contestatorio(sic) de demanda que se hace valer. 2.- LA INSTRUMENTAL ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo y cuanto beneficie a esta parte que represento Probanzas a las que se otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de las cuales se advierte que la parte actora, C. -----, dirigió a las autoridades demandadas una petición solicitándoles a su favor lo siguiente:

“... -----, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Jubilado del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con número de Filiación: ---

-----, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle----- Colonia-----, de esta Ciudad Capital de Chilpancingo. Guerrero, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente recurso en términos de lo estipulado en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 2º, 3º 34, 50 y demás relativos y aplicables de Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ocurro a solicitar ordene girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se me otorgue el pago retroactivo y actualización de incrementos de mi pensión por jubilación que se me debieron haber aplicado desde los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 sin que a la fecha haya ocurrido no obstante que tengo derecho a dichos incrementos.

Y en el caso a estudio, como se puede advertir del escrito antes invocado, la parte actora, concretamente solicitó a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.), quien además demostró en autos ser pensionado por jubilación del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero(I.S.S.S.P.E.G.), **pensión que le fue autorizada por la cantidad de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, correspondientes al cien por ciento del último sueldo básico percibido, por haber cotizado al fondo del citado Instituto, desde el primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve al primero de enero de dos mil once, día de su baja como trabajador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, según se aprecia de la copia certificada del acuerdo número 034/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, visible a folios 43 y 44 del expediente en estudio, mismo que aprobado por los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la autoridad demandada no obstante que exhibió el recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de pago de pensión por jubilación por la cantidad de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), SIN EMBARGO, no demostró con las documentales pertinentes, que los pagos de pensión del actor hayan tenido incrementos por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a que está obligado conforme al artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece textualmente lo siguiente: "La cuantías de las pensiones se incrementará el mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios. .", ya que a contrario a lo que sostiene la autoridad, en la contestación a los conceptos de nulidad del actor, a juicio de esta Instancia Regional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada Ley, el derecho a solicitar la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones es imprescriptible, también lo es la acción para exigir sus diferencias o incrementos, dado que su función esencial es permitir la \*subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

El criterio tiene sustento en la siguiente jurisprudencial en materia administrativa aplicada por analogía, correspondiente a la Novena Época, número de Registro 166335, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009 Tesis: 2ª./J. 114/2009, Página: 644, que a la letra:

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO A PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente), es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que le asiste la razón jurídica al actor, en su carácter de pensionado, porque los incrementos a la pensión, son un derecho en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Municipio, y el derecho de exigencia comienza día a día mientras aquellas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la PENSIÓN actualizada, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de la autoridad demandada de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, por lo que la demandada debe otorgar al demandante el pago del incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por tratarse de un beneficio a favor de los pensionados previsto por la Ley, en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado al actualizarse las causales de nulidad e invalidez previstas por las fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades del procedimiento e inobservancia de la Ley.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan a esta Sala Regional se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **el efecto de la presente sentencia, es para que el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorgue al demandante a el pago del incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en términos que dispone el artículo 91 de la Ley número 912 de seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 81, 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción II de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Vigente en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO- El ciudadano -----, probó los extremos de su pretensión.



*TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada en el presente juicio de nulidad, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.*

*Como puede advertir de la transcripción efectuada de la parte que interesan de la sentencia y que causan agravio a mi representado, la Sala Regional se extralimitó en su determinación a que arribó, en el sentido que mi representado otorgue al demandante el pago de incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; extremo que resulta por demás un exceso y sin ningún sustento legal alguno, puesto de autos se encuentra plenamente acreditado que los pagos que se han venido efectuando al accionante por concepto de pensión por jubilación desde 02 de enero de 2011, prestación que se le concedió mediante acuerdo número 034/2011 de fecha 18 de febrero de 2011, si han sufrido incrementos conforme al numeral 91 de la citada Ley número de 912, pues como consta en el mencionado acuerdo en su punto resolutivo SEGUNDO, el monto inicial de dicha pensión era de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y al mes septiembre de 2016 el monto de la misma ya era de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), lo que evidentemente implica un incremento al pago de la pensión por jubilación a que ha venido gozando el actor ----- ante este Instituto: luego entonces, si de autos consta y se encuentra acreditado que la pensión por jubilación que está gozando el actor, el monto inicial es mucho menor que el monto actual de la aludida pensión, es decir, el monto actual es casi al doble, es obvio que ha sufrido incremento conforme al precepto legal señalado, por tanto, no existen los elementos de convicción para otorgar incremento ordenado en el fallo que ahora se recurre, lo que deja en estado de indefensión a mi representado. Esto, en razón a que la autoridad menor no valoró en su conjunto las pruebas ofertadas por mi representado, por lo que arribó a ese fallo por demás incongruente y sin sustento legal alguno.*

*SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado en el hecho de que la Sala Regional no analizó la excepción de prescripción que se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones del escrito contestatorio de demanda, en el sentido de que sin reconocer o conceder que el actor tuviera derecho a reclamar las diferencias de pago de la pensión por jubilación otorgada a su favor por mi representado, esto, como quedó de manifiesto en el escrito contestatorio de demanda, es que el actor en su momento oportuno debió de haber inconformado o requerido a mi representado a efectuarle el pago de diferencias de pensión concedida a su favor, ya que la aludida prestación de seguridad social le fue concedida desde 02 de enero de 2011, beneficio que por cierto ha venido gozando de forma ininterrumpida a la fecha, al considerar que el monto de pago que se le hacían no correspondían al pago al monto a que derecho(SIC), debió haber en todo caso solicitar la aclaración o en su defecto los pagos de las diferencias que resultaran a su favor, pero lo hizo hasta el 02 de septiembre de 2016. y en tal circunstancia debe decirse que ya le prescribió su derecho para reclamar dichas diferencias o incrementos tuviere derecho, pues así lo sostienen los criterios de jurisprudencia que a letra señalan:*

**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

**DERECHO PARA RECLAMAR LA PENSION JUBILATORIA, ES IMPRESCRIPTIBLE.** El derecho de jubilación es aquel que tiene todo trabajador que habiendo prestado sus servicios durante determinado tiempo y una vez cumplidos ciertos requisitos, de separarse de su empleo, debe de percibir una pensión a partir del momento en que se le reconoce dicho derecho; siendo ésta, una de las maneras de garantizar su subsistencia; lo anterior, como recompensa a los referidos servicios prestados a una empresa, de ahí, que por su naturaleza extralegal, obliga al patrón a otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto; consecuentemente, el derecho para reclamar dicha pensión jubilatoria es imprescriptible; lo que prescribe en todo caso, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar todas aquellas pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trata de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieren causado con anterioridad a un año, contado a partir de la presentación de la demanda.

**JUBILACION. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador, sin embargo si la prestación reclamada consistente en el otorgamiento de la jubilación, no deriva de la ley sino del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa demandada y el sindicato titular del mismo, por lo que corresponde al actor la demostración de que en el contrato colectivo de trabajo vigente se encuentra prevista tal prestación y que reúne los requisitos señalados en las cláusulas respectivas, para tener derecho a la misma.

IV.- Substancialmete señala el autorizado de la autoridad demandada que le causa agravios a su representado la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de que la A quo sin mayor trámite decreta la nulidad del acto impugnado hecho valer por el actor, extralimitandose en condenar a su representado otorgue al demandante el pago de incremento de la pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Señala también el recurrente que quedó demostrado en autos que los pagos por concepto de pensión por jubilación que se han realizado a actor, han tenido incrementos conforme al numeral 91 de la citada Ley número de 912, pues como consta en el mencionado acuerdo número 034/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, en el resolutivo SEGUNDO, el monto inicial de dicha pensión era de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y al mes de septiembre de dos mil dieciséis, el monto de la misma era de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), lo que evidentemente implica un incremento al pago de la pensión por jubilación a que ha venido gozando el actor.

Que el monto actual que percibe el actor de la pensión es casi el doble, del que originalmente recibía, por lo que ha sufrido incrementos, por tanto, no existen los elementos de convicción para otorgar los incrementos a la pensión del actor ordenado en el fallo que ahora se recurre, en razón de que la Sala A quo no valoró en su conjunto las pruebas ofertadas por su representado, lo cual lo deja en estado de indefensión al ser una sentencia incongruente y sin sustento legal alguno.

Que le causa agravio a la autoridad que representa el hecho de que la Sala Regional no analizó la excepción de prescripción que se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones del escrito contestatorio de demanda, en el sentido de que sin reconocer o conceder que el actor tuviera derecho a reclamar las diferencias de pago de la pensión por jubilación ordenó el pago de las diferencias.

Que el actor en su momento debió de haber requerido a su representado a efecto de que se le pagaran las diferencias de la pensión concedida a su favor, ya que la aludida prestación de seguridad social le fue concedida desde el día dos de enero de dos mil once, y si consideraba que el monto de pago que se le hacía no correspondía, debió en todo caso solicitar la aclaración o en su defecto los pagos de las diferencias que resultaran a su favor, pero lo hizo hasta el dos de septiembre de dieciséis, en tal circunstancia ya le prescribió su derecho para reclamar dichas diferencias o incrementos a que tuviere derecho.

Al respecto, los conceptos de agravios formulados por el recurrente a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente **TCA/SRA/II/699/2016**, lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se expresan:

Del análisis realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, se desprende que el actor ofreció y exhibió como prueba el escrito de petición base de la acción de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, que obra en la página 20 a la 22, en el que literalmente solicita al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G.), lo siguiente:

*“(...)De la misma manera imponen los artículos 1º, 2º, 3º, 34, y 50 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, literalmente lo siguiente: (...).*

*Con base en los numerales ya invocados, es y resulta procedente se me otorgué el pago retroactivo y actualización de incrementos de mi pensión por jubilación que se me debieron haber aplicado desde los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, a que tengo derecho, para el efecto de que no se me violen mis derechos fundamentales, toda vez que con lo solicitado no se causan daños a la sociedad ni al Estado, y por lo mismo, no se irrogan daños al erario público.*

*Razón por la cual solicito se ordene girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se apliquen y se me otorgué el pago retroactivo y actualización de incrementos de mi pensión por jubilación que se me debieron haber aplicado desde los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, debiendo acreditar con las documentales necesarias y de manera fehaciente que se han realizado los tramites correspondiente.(...)”*

Por su parte la autoridad demandada ofreció y exhibió como pruebas:

1.- El acuerdo número 034/2011, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, mediante el cual se decreta procedente otorgar la pensión por jubilación al C.-----, por el monto de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), con efectos a partir del día dos de enero de dos mil once.

2.- Estudio de aportaciones del C. -----, elaborado por el Departamento de Instituto, derivado de la solicitud de Pensión por Jubilación que realizó el accionante, donde se acredita que cotizó al fondo del Instituto con el último salario cotizador de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), con una antigüedad reconocida de 31 años y 11 meses.

3.- Recibo con número de folio 17429 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, con el que se acredita que se finiquitó al actor el pago retroactivo generado a su favor por el tiempo transcurrido del dos de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$35,100.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.), menos descuento por concepto de préstamo a mediano plazo que le fue otorgado con antelación por el Instituto, por la cantidad de \$10,483.14 (DIEZ MIL

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 14/100 M. N.), por lo que le fue entregada la cantidad líquida por **\$24,616.86 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 86/100 M. N.)**, por concepto de pensión por jubilación.

4.- Recibo de pago correspondiente al mes de abril de dos mil once, con lo que se acredita que se le dio de alta en la nómina de jubilados y pensionados del Instituto al actor, correspondiéndole la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

5.- Recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, por pago de pensión por jubilación por la cantidad de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M. N.), con la que se acredita que los pagos de pensión por jubilación que ha venido percibiendo el actor del juicio, ha tenido incrementos, con base a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Probanzas con las que el actor logró acreditar que solicitó el pago a su favor del retroactivo de las pensiones caídas correspondientes del año dos mil once al año dos mil dieciséis, sin embargo, no obstante que la autoridad demandada exhibió como prueba el recibo de pago de la pensión del mes de septiembre del dos mil dieciséis, con el pretende acreditar que los pagos de pensión por jubilación que ha venido percibiendo el actor del juicio ha tenido incrementos, únicamente se desprende que hubo un incremento a la pensión con respecto al año dos mil dieciséis y no acreditó que los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, hubiere incrementado la pensión del actor ----- toda vez que no adjuntó a su escrito de contestación documento con el que demostrara su dicho, así como también, que haya dado cumplimiento al artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

*“La cuantía de las pensiones se incrementara el mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios...”*

Ahora bien, tenemos que el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que ya se hayan otorgado y no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”**

Del dispositivo legal transcrito se desprende que las pensiones y sus incrementos, que no se hayan reclamado dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha que fueren exigibles prescribirán a favor del Instituto.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el **pago retroactivo de los incrementos de la pensión por jubilación del periodo comprendido del uno de abril del dos mil once al treinta y uno de agosto del dos mil trece, prescribieron a favor del Instituto de Seguridad Social**, sin embargo, el **pago retroactivo de los incrementos de la pensión por jubilación del uno de septiembre del dos mil trece al uno de septiembre de dos mil dieciséis, no se encuentran en su prescritas**, como erróneamente lo señaló el autorizado de autoridad demandada, toda vez que si fueron reclamadas dentro del periodo de tres años que establece el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por las siguientes razones:

En consecuencia, por cuanto al pago retroactivo de los incrementos de las pensiones por jubilación correspondientes al periodo del **uno de abril del dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil trece**, efectivamente se encuentran prescritas, pues no fueron reclamadas por el C. -----, actor del juicio dentro del término de tres años, ello tomando como base que su petición la realizó hasta el día dos de septiembre del dos mil dieciséis.

Sin embargo, el pago retroactivo del incremento de la pensión por jubilación a favor del actor correspondientes a los periodos del **uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y del uno de enero al uno de septiembre del dos mil dieciséis**, no se encuentran prescritas, como lo establece el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De ahí que se considere que los agravios expuestos por la demandada resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que de manera incorrecta la Sala A quo determinó que el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado De Guerrero, otorgue al demandante ----- el pago del incremento de la

pensión por jubilación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por lo anterior, y en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de agosto del dos mil dieciocho**, para quedar de la siguiente manera:

“...el efecto de la presente resolución es para que el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), **otorgue al actor C. -----, el pago del retroactivo del incremento de la pensión por jubilación correspondiente al uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en términos del artículo 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.** Así mismo, se **declara prescrito** el pago retroactivo del incremento de la pensión por jubilación a favor del actor correspondiente al periodo del **uno de abril del dos mil once al treinta y uno de agosto del dos mil trece**, en atención al artículo 168 de la Ley referida.”

Resulta atrayente con similar criterio la jurisprudencia consultable en la Época: Novena Época, Registro: 193374, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 104/99, Página: 204, que indica:

**“SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.-** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago

*de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.”*

**En las narradas consideraciones, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, considera parcialmente fundados y suficientes los agravios del autorizado de la autoridad demandada para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/II/699/2019 y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ESTADO, otorgue al actor C. ----- el pago del retroactivo de incremento de la pensión por jubilación correspondiente a uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en términos del artículo 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Así mismo, se declara prescrito el pago retroactivo de los incrementos de la pensión por jubilación a favor del actor correspondiente al periodo del uno de abril del dos mil once al treinta y uno de agosto del dos mil trece, en atención al artículo 168 de la Ley de Seguridad Social.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad, es de resolverse y se;



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el toca número **TJA/SS/REV/458/2019**, para modificar el efecto de la sentencia recurrida;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/699/2016**, por las consideraciones y para los efectos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/458/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente TCA/SRA/I/699/2016.